

Señor

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**

**E. S. D.**

---

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

**Accionante: GINA MARSELA ROJAS ARIAS**

**Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**

Yo, **GINA MARSELA ROJAS ARIAS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.177.845, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO, respetuosamente por intermedio del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN SUBSIDIO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DEMÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE** de acuerdo a los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022.

**SEGUNDO:** Me postulé al cargo técnico 3100 grado 17 OPEC: 185949

**TERCERO:** Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos para tener en cuenta las alternativas contempladas en la Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 222.5.1, del cargo a proveer, para lo cual aporté los siguientes soportes.

1. CERTIFICADO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
2. CERTIFICADO BACHILLER
3. CERTIFICADO EXPERIENCIA LABORAL

**CUARTO:** Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE, en el cual quede como **NO ADMITIDO**.

**QUINTO:** Mediante reclamación presentada por escrito y los términos establecidos, expuse los motivos por medio de los cuales debían realizar una revisión de la decisión tomada, habida cuenta que debían tenerse en cuenta las alternativas del Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 222.5.1 (*Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*), toda vez que bajo esos parámetros cumplía con los requisitos, esto fue lo solicitado en la reclamación interpuesta:

*“Bogotá noviembre 17 de 2022*

*Señores COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*

*Ciudad*

***Asunto. Reclamación no admitida al empleo No. 185949 Código 3100 denominación 194 técnico grado 17. El aspirante NO cumple el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.***

*A lo anterior me permito comunicar los siguiente: El empleo en el cual me inscribí y que corresponde a las siguientes páginas del Manual de Funciones NOS. 1504, 1505 y 156, establece lo siguiente: “Nivel Técnico Denominación del empleo Técnico, Código 3100, Grado 17 Número de cargos Siete (7) – Planta Global Dependencia Secretaría General – Gestión Humana Cargo del jefe inmediato Quien ejerza la jefatura de la dependencia II. ÁREA: SECRETARÍA GENERAL – GESTIÓN HUMANA III. PROPÓSITO PRINCIPAL Brindar apoyo técnico en el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades atinentes a la evaluación del desempeño y la provisión de empleo de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos.”. Dentro de los requisitos para el ejercicio del empleo establece entre otros los siguientes: Formación Académica Experiencia Aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional de alguno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento (NBC): Administración; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines. (subrayado fuera de texto original) Seis (6) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo. También establece las alternativas contempladas en el Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 222.5.1, así mismo, el referido Decreto, en el ARTÍCULO 2.2.2.4.5, establece: “Requisitos del nivel técnico. Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes. (...) Parágrafo. Los estudios de educación superior que se exijan, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión. “En este nivel sólo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller. Para los grados del 01 al 06 el diploma de bachiller podrá compensarse siempre y cuando se acredite la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria” (Subrayado fuera de texto original). De la lectura de la norma se establece qué, para el ejercicio del empleo denominado, Técnico, Código 3100, Grado 17, no se debe acreditar “título” como ustedes lo manifiestas, toda vez que el Manual de Funciones del empleo pide Aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional de alguno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento (NBC): Administración (...) y, el parágrafo de la norma en cita establece que, para el nivel técnico se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller. Como se puede observar en la certificación que tengo cargada en el SIMO, emitida por la universidad del Tolima, la cual no fue tenida en cuenta por ustedes al verificar el cumplimiento de*

requisitos, la misma establece que, tengo aprobados cinco semestres de educación profesional en el programa Administración Turística que corresponde a dos años y un semestre de educación profesional aprobados, formación que se encuentra contenido en el núcleo básico del conocimiento (NBC) en “Administración”, de conformidad con la información que reposa en el SNIES.

En consecuencia, amablemente les solicito permitir mi continuidad en el concurso de méritos en la modalidad de ascenso, identificado con el empleo No. 185949, dado que cumplo con los requisitos de educación y experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y competencias del DANE, para el ejercicio del empleo, Técnico, Código 3100, Grado 17, tal como se evidencia en los soportes que se encuentran en SIMO. Cordialmente,

GINA MARSELA ROJAS ARIAS c.c.52177845 Recibo notificaciones en el correo electrónico: [ginamaraselarojasarias@gmail.com](mailto:ginamaraselarojasarias@gmail.com)”

**SEXTO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC da como respuesta:

*“(...) Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue Publicado como **NO ADMITIDO**.*

*De entrada, se precisa que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección. En este sentido la Universidad Libre, como operadora del Proceso de Selección no supondrá ni interpretará las certificaciones que carezcan de fechas, firmas, funciones u otra calidad que invalide el documento aportado; es obligación del aspirante presentar la documentación necesaria de conformidad con los requerimientos establecidos en los Acuerdos y su anexo que rigen la convocatoria. De tal manera que los criterios, definiciones y reglas contenidas en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, fueron aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. En este orden, atendiendo a su solicitud donde manifiesta: “(Les solicito permitir mi continuidad en el concurso de méritos en la modalidad de ascenso, identificado con el empleo No. 185949, dado que cumplo con los requisitos de educación y experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y competencias del DANE)” Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó un certificado que indica que se encuentra matriculado, la cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un Título en la modalidad Tecnológica, y el documento aportado no puede ser utilizado para compensar el título de Educación Formal requerido por la Convocatoria. Tampoco es posible compensar en este caso el requisito con equivalencias pues no se allegaron soportes suficientes para la aplicación de las mismas”.*

Incurriendo en una seria falta ya que se tomó el certificado de estudios como una certificación de matriculada, cuando en realidad es una certificación de (5) cinco semestres cursados y aprobados, adicionalmente están exigiendo Título de tecnología y para el cargo al cual estoy aspirando, de acuerdo al decreto 1083, para los grados técnicos no se requiere. El requisito en realidad es aprobación de 4 años de estudios de los cuales 3 años se pueden homologar por experiencia.

**SÉPTIMO:** Téngase en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

CNSC señalo de manera puntual las causales de exclusión de mi nombre en la continuidad del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022.  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE

- **La aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó un certificado que indica que se encuentra matriculado, la cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un Título en la modalidad Tecnológica**

**OCTAVO:** Ahora bien, frente al caso en mención y de acuerdo a lo establecido normativamente se puede establecer qué, para el ejercicio del empleo denominado, Técnico, Código 3100, Grado 17 al cual estoy aspirando, no se debe acreditar “**título**” como lo manifestó la Comisión, toda vez que el Manual de Funciones del empleo pide: **“Aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional de alguno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento (NBC): Administración (...) y, el párrafo de la norma en cita establece que, para el nivel técnico se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller”.**  
**Subrayado fuera de texto**

**NOVENO:** Como se puede observar en la certificación que se encuentra cargada en el SIMO, emitida por la universidad del Tolima y que no fue tenida en cuenta, al verificar el cumplimiento de requisitos, la misma establece que tengo aprobados **“cinco semestres de educación profesional en el programa Administración Turística que corresponde a dos años y un semestre de educación profesional aprobados,** formación que se encuentra contenido en el núcleo básico del conocimiento (NBC) en “Administración”, de conformidad con la información que reposa en el SNIES, ver imagen.

| Núcleo Básico del Conocimiento - NBC | Nombre del Programa  |
|--------------------------------------|--|
| ADMINISTRACIÓN                       | ADMINISTRACIÓN AGROPECUARIA<br>ADMINISTRACIÓN DE AGRONEGOCIOS<br>ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS<br>ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROINDUSTRIALES<br>ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS<br>ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS<br>ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS<br>ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS<br>ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES<br>ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD<br>ADMINISTRACIÓN DEL TURISMO SOSTENIBLE<br>ADMINISTRACIÓN EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES<br>ADMINISTRACIÓN EN SALUD<br>ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL<br>ADMINISTRACIÓN FINANCIERA<br>ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA Y PORTUARIA<br>ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA Y FLUVIAL<br>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA<br>ADMINISTRACIÓN TECNOLÓGICA<br>ADMINISTRACIÓN<br>ADMINISTRACIÓN DE LA SALUD OCUPACIONAL<br>ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL<br>ADMINISTRACIÓN FINANCIERA<br>ADMINISTRACIÓN & SERVICIO<br>ADMINISTRACIÓN AERONÁUTICA<br>ADMINISTRACIÓN AGROINDUSTRIAL |

**DECIMO:** De acuerdo con lo expuesto en numerales anteriores para no ser violatorio de mis derechos fundamentales debe existir continuidad en el concurso de méritos en la

modalidad de ascenso, identificado con el empleo No. 185949, dado que cumpla con los requisitos de educación y experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y competencias del DANE, para el ejercicio del empleo, Técnico, Código 3100, Grado 17, tal como se evidencia en los soportes que se encuentran en SIMO y de la misma forma en el **concepto del Concepto 123411 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública** el cual expresa en el punto No. 3 lo siguiente:

*“REF: MANUAL DE FUNCIONES – Equivalencias. RAD N° 20212060117152 del 04 de marzo de 2021: (...)3. Sobre la aplicación de la equivalencia “aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional”, es procedente tener en cuenta lo señalado en el numeral 1) en el sentido de no ser procedente compensar la totalidad del requisito de educación superior por experiencia laboral; por consiguiente, como ya lo manifestamos el aspirante debe contar con dos años de formación profesional y un total de treinta y nueve (39) meses de experiencia relacionada o laboral”.(...)”*

De lo anteriormente expuesto, se observa que el concepto **123411 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública** se encuentra ajustado a la normatividad como es el decreto ley 770 de 2005 y el decreto 1083 de 2015 respecto a las equivalencias.

**DECIMO PRIMERO:** No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que se cumplieron con los requisitos de las alternativas contempladas en el Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 222.5.1 para el cargo Técnico, Código 3100, Grado 17, en respuesta de la CNSC y la universidad Libre insisten en excluirme del proceso de selección, para continuar con la presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso.

## **II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.**

Demando la protección de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN SUBSIDIO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DEMÉRITOS**

## **III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: que *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, toda vez de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”* por lo que de manera respetuosa solicitó al señor juez como medida cautelar:

**SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC EN LA MODALIDAD DE ASCENSO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE, ASÍ COMO CUALQUIER PRUEBA QUE VULNERE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, HASTA NO SER VERIFICADA SU VULNERACIÓN.**

#### IV. PRETENSIONES.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Téngase como fundamento de esta acción el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### 1. SUSTENTO NORMATIVO PARA EL CASO EN CONCRETO

##### LEY 909 DE 2004.

*“ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

*1. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

*2. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:*

*a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*

*b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*

*c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*

*d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.*

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad,*

*sin discriminación alguna.*

## **ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA**

**ADMINISTRATIVA.** *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

*b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

*c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

*d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

*e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*

*f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*

*g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

*h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

*i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.*

## **2. SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL CAS EN CONCRETO.**

### **2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de*



*la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. **En cuanto** a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de

servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

## **2.2. Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que se encuentra dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extransgreda sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

### **2.3. Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **2.4. Principio de legalidad administrativa.**

**Sentencia C-710/01.** El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

**Sentencia C-412/15.** El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

**Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.** Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden

auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

## **2.5. Exceso ritual manifiesto.**

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

## **2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## **2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”



## VI. PRUEBAS.

1. Los Requisitos de la convocatoria en específico.
2. El contenido de la reclamación instaurada en su momento
3. La respuesta negativa de la CNSC.
4. Certificado de aprobación de 5 semestres de pregrado.
5. Historia Experiencia Laboral

## VII. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

***"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.***  
*Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

***"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.*** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

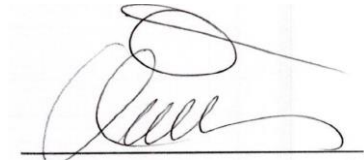
## VIII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## IX. NOTIFICACIONES.

Recibo Notificaciones Física: Carrera Calle 43 No. 16-31 Bogotá; Email:  
[gmrojasa@dane.gov.co](mailto:gmrojasa@dane.gov.co),  
[ginamarselarojasarias@gmail.com](mailto:ginamarselarojasarias@gmail.com)

De usted Señor Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gina Marsela Rojas Arias', written over a horizontal line.

**GINA MARSELA ROJAS ARIAS**  
**C.C. No. 52.177.845 de Bogotá**